Expte. Núm. 19235/2021 "INDHAL SRL (TF 14236674-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, octubre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO;

I.- Que con fecha 15/07/2021, el Tribunal Fiscal de la Nación emitió resolución mediante la cual declaró formalmente improcedente el recurso presentado por la actora, con imposición de costas. El recurso cuestionaba la Resolución Nro. 124/2020 (DV SRR1), de fecha 21 de mayo de 2020, emitida por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur de la D.G.I- A.F.I.P que determinaba el impuesto a ingresar para los períodos fiscales 08/2016 a 11/2016 y 12/2016 a 11/2017. Además, establecía un nuevo saldo a favor para los períodos fiscales 12/2017 a 03/2018, junto con los intereses resarcitorios calculados para los períodos fiscales 11/2016 a 11 /2017. En relación con los períodos fiscales 08/2016 a 03/2018, dejaba en suspenso la aplicación de sanciones según lo establecido en el artículo 20 de la ley 24.769.

Frente a ello, el Tribunal *a quo*, luego de analizar las cuestiones de hecho que rodearon la causa, concluyó que el recurso intentado resulta extemporáneo, pues la solicitud de vista del 30/11/2020, ratificada en la carta documento dirigida al organismo –con sello del correo del 14/12/2020-, fue presentada mucho después de vencidos los quince días previstos en el art. 76 respecto al recurso previsto en el inciso b).

Por su parte, el Tribunal que previno reguló en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en 202,02 UMAs y por el patrocinio letrado en 505,04 UMAs.

II.- Que en oposición a dicho pronunciamiento, en fecha 23/08/2021, la parte actora presentó un recurso de apelación, alegando que la decisión le causa un perjuicio irreparable. Dicho recurso fue admitido el 26/08/2021, fundado el 14/09/2021 y contestado por su contraria el 21/10/2021.

La recurrente argumentó que la resolución viola flagrantemente el derecho de defensa del administrado. En ese sentido, señaló que, desde marzo de 2020 hasta el final de la feria fiscal, a finales de noviembre de 2020, se le impidió revisar los documentos

administrativos previos a la emisión de la resolución determinativa objeto del recurso.

Además, la apelante alegó que la aplicación de la Resolución Nº 13/20 por parte del tribunal viola el principio de igualdad, ya que mientras la feria fiscal continuó para los expedientes en papel, no se aplicó para los presentados electrónicamente. Concluyó que la decisión impugnada es arbitraria, ya que priva al contribuyente de acceder al Tribunal Fiscal de la Nación, siendo la propia administración pública (AFIP) la que no pudo proporcionar la documentación requerida para presentar un recurso acorde a las acusaciones imputadas.

III.- Que, por su parte, el Fisco Nacional presentó recurso de apelación en fecha 05/08/2022 donde impugnó la regulación de honorarios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación por considerarla insuficiente.

IV.- Que a fojas 6/10 (de las presentes actuaciones digitales), el representante del Ministerio Público Fiscal emitió opinión en el sentido de la desestimación del recurso de apelación en cuestión. En su consideración, el Fiscal General tuvo en cuenta lo siguiente:

(i) Mediante la O.I. N° 1.688.060, el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección General Sur de la AFIP impugnó las declaraciones juradas presentadas por Indhal en relación a los períodos fiscales 08/2016 a 03/2018 respecto al Impuesto al Valor Agregado. Además, determinó de oficio parcialmente la materia imponible y la obligación impositiva en dichos períodos, por un total de $2.157.324,59 para los períodos fiscales 08/2016 a 11/2016 y $20.720.315,30 para los períodos fiscales 12/2016 a 03/2018, más una obligación de ingreso por intereses resarcitorios de $8.500.059,20.

(ii) Dicha resolución fue notificada el 22/05/2020.

(iii) El 30 de noviembre de ese año, el contribuyente solicitó vista a través del sistema informático y reiteró dicho pedido mediante carta documento el 14 de diciembre.

(iv) El 19/01/2021, un socio de la actora se presentó en la sede de la AFIP, revisó el expediente y recibió un soporte óptico con todas las actuaciones administrativas.

(v) El 18 de febrero de ese año, se presentó el recurso de apelación.

IV.1**.-** En este contexto y con base en las premisas mencionadas, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que, incluso siguiendo el razonamiento expuesto por la parte actora, el

recurso se presentó de manera extemporánea. Además, expresó que la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció una feria fiscal extraordinaria, según la Resolución General N° 1983/2005, que inicialmente se extendió desde el 18 de marzo al 29 de noviembre de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución General N° 4.856/2020 del 09 /11/2020, se prorrogó la feria del 9 al 29 de noviembre, exceptuando de la misma, entre otros, a los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio originados en la detección de facturación apócrifa (art. 2°, inc. d).

En estas circunstancias, el Fiscal interviniente afirmó que, considerando el tipo de procedimiento que encuadró la determinación de oficio de la demandante, es decir, aquel que se originó en la detección de facturación apócrifa, debe tomarse como fecha inicial para el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo 166 de la Ley N° 11.683, esto es, el 8 de noviembre de 2020. Por lo tanto, concluyó que, teniendo en cuenta los días inhábiles del período e incluso siguiendo la posición de la apelante respecto a los efectos suspensivos del pedido de vista realizado el 30/11/2020, se puede concluir que el recurso presentado el 18/02/2021 fue presentado después del vencimiento el plazo correspondiente.

V.- Que en vista de lo expuesto, se destaca que la cuestión planteada ante la Sala fue debidamente analizada por el Fiscal General bajo los criterios mencionados anteriormente y, ante esta circunstancia, este Tribunal comparte y hace suyos los argumentos expuestos a los cuales cabe remitirse por razones de brevedad. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por la actora y confirmar la decisión del Tribunal en lo hasta ahora discutido, imponiendo las costas de esta instancia a la parte vencida (cfr. artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

VI.- Que sobre la regulación de los honorarios, cabe señalar que, frente a la complejidad del asunto, junto con los resultados obtenidos en relación con la dedicación prestada; cabe CONFIRMAR los emolumentos regulados, en atención a que sólo han sido impugnados por bajos (cfr. 10, 12, 14, 16, 29 inc g), y ccdtes. de la Ley 27.423).

Ahora bien, en lo relativo a los honorarios originados por la actuación profesional letrada del Fisco Nacional en esta instancia, cabe fijarlos para la representación procesal en 60,60 UMAs,

equivalentes a la suma de $1.248.057 y por el patrocinio letrado en 151,51 UMAs, equivalentes a la suma de $3.120.348,45 (cfr.16, 19, 21 y 30 de la Ley Nº 27.423 y Acordada Nº 29/23 de la CSJN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE.-**

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 05/10/2023
Alta en sistema: 06/10/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#36010442#386601278#20231004173937580